



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA NACIONAL
DE APELACIONES
EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
FEDERAL**

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 38**

Año 2025

*El presente boletín abarca la jurisprudencia destacada emitida por la Cámara
y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación
entre el 01/06/2025 y el 30/06/2025 (Resolución J.S.N. n° 6/21)*

Presidente: Dr. Morán, Jorge Eduardo
Vicepresidente: Dr. Treacy, Guillermo F.

Sala I: Dr. Facio, Rodolfo Eduardo - Dra. Heiland, Liliana M.L. - Dra. Do Pico, Clara María

Sala II: Dr. López Castiñeira, José Luis - Dra. Caputi, María Claudia – Dr. Márquez, Luis María

Sala III: Dr. Fernández, Sergio – Dr. Morán, Jorge Eduardo (conf. Ac. CNCAF n° 2/24)

Sala IV: Dr. Duffy, Marcelo Daniel – Dr. Morán, Jorge Eduardo – Dr. Vincenti, Rogelio W.

Sala V: Dr. Treacy, Guillermo F. – Dr. Gallegos Fedriani, Pablo – Dr. Alemany, Jorge Federico

COORDINADORES

Dr. Treacy, Guillermo F.
Dr. Facio, Rodolfo Eduardo

COLABORADORES

Dr. Gerding, Hernán
Dr. Di Meglio, Viviana
Dra. Mellid, Susana María
Dr. Schieda, Marcos Javier
Dr. Vázquez, Fernando
Dra. Leggieri, Silvia
Dr. Casarini, Luis

**SENTENCIAS
DE LA
CÁMARA**

SENTENCIAS DE LA CÁMARA

ADUANA

MEDIDA CAUTELAR. CÓDIGO ADUANERO: ARTÍCULO 1042. TASA DE ALMACENAJE.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenó a la parte demandada que se abstuviera de requerir el pago del monto incluido en el presupuesto identificado como ítem AI407 "Almacenaje Contenedor de 40' 9' 6" a los efectos de proceder a la entrega de la mercadería relativa a la destinación de importación n° 24001IC04070398U.

El tribunal de alzada, por mayoría, confirmó dicha resolución en tanto que frente al sobreseimiento decretado en sede aduanera, no correspondía el pago de la tasa de almacenaje, en los términos del artículo 1042 del código mencionado, dentro del acotado y provisorio marco de conocimiento cautelar, más aun considerando que el peligro en la demora también estaba acreditado si se tenía en cuenta la exención en el pago de la tasa referido, el tiempo transcurrido desde el sobreseimiento dictado por la Dirección General de Aduanas y el costo del almacenaje. El juez Gallegos Fedriani, en disidencia, propuso revocar la medida cautelar otorgada ya que por el momento la actora debía abonar la tasa de almacenaje por los servicios prestados de almacenaje, custodia y manipuleo de cargas.

Causa 19.959/2024/1 "Incidente N° 1- ACTOR: Rizobacter Argentina SA DEMANDADO: Terminal 4 SA s/ inc apelación.". Sala V. [12/06/2025](#)

AMPARO

AMPARO LEY 16.986. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ABSTRACTO. LEY 27.275. COSTAS.

Se revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al amparo promovido por Ramón Díaz contra el Instituto Nacional de Promoción Turística (INPROTUR), al considerar que la cuestión había devenido abstracta. El actor había solicitado el acceso a un expediente administrativo vinculado a una contratación pública, incluyendo actuaciones sobre pagos, redeterminaciones de precios y renegociaciones contractuales. Inicialmente, el organismo negó la información requerida, luego la entregó de forma parcial, y finalmente incorporó el expediente completo en sede judicial, tanto en soporte documental como mediante un enlace digital. El tribunal entendió que, si bien la respuesta administrativa fue escueta y carente de explicación suficiente, en sede judicial se cumplió con la entrega integral del expediente, incluyendo la orden de pago presupuestaria. Consideró que no se acreditó la existencia de documentación adicional pendiente, ya que los planteos del actor se fundaban en afirmaciones genéricas sin individualizar concretamente los documentos omitidos. En tal sentido, coincidió con el dictamen del Ministerio Público, quien señaló que la conducta procesal de INPROTUR configuró un virtual allanamiento a la pretensión, lo cual satisfizo el objeto del amparo. En ese marco, resultaba inoficioso mantener una condena cuando el acceso a la información había sido cumplido durante el proceso. Enfatizó que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la información pública, particularmente en materia de gestión de fondos públicos. Sin embargo, concluyó que en el caso concreto la información fue debidamente entregada, por lo que correspondía revocar la sentencia apelada y desestimar la apelación del actor. En relación a las costas, se confirmó la decisión del tribunal de grado de distribuirlas por su orden. Se rechazó el planteo del actor, quien invocó el principio de gratuidad previsto en la ley 27.275, señalando que dicha norma no contiene disposiciones específicas que excluyan la aplicación de las reglas generales sobre imposición de costas. De ese modo, concluyó que no se configuraban los presupuestos para aplicar el principio de la derrota y que el acceso fue brindado de forma completa durante el proceso.

Causa 44.078/2023 “Díaz, Ramón Alejandro c/ INPROTUR -EX 123017589/23 s/amparo ley 16.986”. Sala II. [05/06/2025](#)

COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA

**COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL.
DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO Y DEBIDO PROCESO ADJETIVO.
READECUACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA.**

Se admite, por mayoría, los agravios ofrecidos, se revoca el pronunciamiento apelado en tanto sancionó al abogado recurrente porque “en el proceso sucesorio no intentó, ni tan siquiera requerir el mínimo informe para conocer el estado patrimonial del causante” y se readecúan los montos de la multa. La sala considera que la conducta del abogado por su actuación en el juicio sucesorio no formó parte de la imputación que el Tribunal de Disciplina le formuló. El tribunal indica que la conducta del Tribunal de Disciplina comporta una clara inobservancia de las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, imprescindibles para el ejercicio de la facultad disciplinaria que ha sido atribuida por la ley 23.187. Por otro lado, la sala desestima los agravios y confirma la multa que el Tribunal de Disciplina impuso al abogado recurrente por la percepción y la retención de las sumas de dinero reconocidas en un juicio de daños y perjuicios dado que no demostró que la potestad sancionatoria haya sido ejercida de modo arbitrario. La jueza Clara María do Pico, en disidencia, sostiene que cuando la sentencia del Tribunal de Disciplina reprocha al letrado por lo acontecido en la sucesión vulnera de manera patente su derecho al debido proceso adjetivo. Indica que las obligaciones que el Tribunal de Disciplina consideró en cabeza del letrado a efectos de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones profesionales, se revelan desproporcionadamente costosas para el profesional y sus representados. Concluye en que la pronta liquidación y pago de lo debido por el profesional al momento en que sus clientes se apersonaron en su estudio descartan el reproche disciplinario.

Causa 2.883/2024 “Pega Carlos Alberto c/ CPACF s/ ejercicio de la abogacía ley 23.187 – art 47”. Sala I. [24/06/2025](#)

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

**AMPARO. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. INTEGRACIÓN.
ESTAMENTO ACADÉMICO Y CIENTÍFICO. LISTAS DE JURADOS.**

INEXISTENCIA DE DESIGUALDAD RESPECTO DE ACADEMICOS DE UNIVERSIDADES PRIVADAS.

El juez de grado rechazó la demanda deducida por el accionante, cuya interposición -según alegó- obedecía "...a la discriminación objetiva y estructural prevista en los artículos 2º, inciso 5) y 13, inciso c) de la Ley del Consejo de la Magistratura (nº 24.937, actualizada), respectivamente en contra de: (i) los académicos de instituciones privadas que no pueden conformar el estamento académico y científico del Consejo de la Magistratura; y (ii) los profesores de universidades privadas que no pueden corregir, como jurados designados por el Consejo de la Magistratura, los exámenes oficiados bajo su órbita de candidatos para acceder a la magistratura".

La sala sostuvo que el derecho a ser elegido en representación del estamento académico y científico del Consejo de la Magistratura, como así también la integración de listas de jurados por parte de profesores designados por concurso en universidades nacionales públicas, constituía una razonable opción legislativa que garantizaba la idoneidad para realizar las funciones (art. 16 in fine CN). Añadió que en el caso no se verificaba una situación de desigualdad estructural y que el accionante no acreditó haber participado o estar haciéndolo en algún concurso público convocado por el Consejo de la Magistratura, lo cual no permitía tener por demostrada la existencia de una lesión actual o inminente que justificara la vía intentada

Causa 164/2024 "Irazu, Fernando Gabriel c/ Consejo de la Magistratura de la Nación-ley 24937 y otro s/ amparo ley 16.986". Sala V. [05/07/2025](#)

CONTRATO ADMINISTRATIVO

CONTRATO ADMINISTRATIVO. PRINCIPIO DE BUENA FE. CONTRATACIÓN DIRECTA. REVOCACIÓN POR OPORTUNIDAD, MÉRITO O CONVENIENCIA. INDEMNIZACIÓN EN CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE. LA INDEMNIZACIÓN COMO OBLIGACIÓN DE VALOR.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por COFRADIS SA contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa, por los daños causados por la revocación unilateral, por razones de oportunidad,

mérito y conveniencia, de cuatro contratos de suministro celebrados entre las partes. Contra dicho pronunciamiento, interpusieron recurso de apelación ambas partes. La sala hace lugar a los agravios de la actora en relación al monto que se le debe abonar en concepto de daño emergente y modifica la sentencia apelada. Para así decidir, el tribunal de alzada afirma que el principio de buena fe, aunque con origen en el derecho civil, es de plena aplicación al derecho público ya que tiene raíz constitucional. Destaca que, en el caso particular, las legítimas expectativas generadas por la actora, que cumplió con la contratación de las pólizas requeridas con la expectativa de ejecutar el contrato, lo cual no sucedió por razones ajenas a su voluntad o culpa. Aborda la naturaleza de la contratación directa realizada y afirma que aunque la administración tenga la potestad de revocar un contrato administrativo por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, incluso si no está expresamente contemplado en el convenio, dicha revocación, si causa una lesión, da lugar a responsabilidad administrativa y a la indemnización del daño individualizado que comporta. Enfatiza que la normativa establece que esta revocación no generará derecho a indemnización por lucro cesante, sino únicamente por el daño emergente debidamente acreditado. En tales condiciones, consideró procedente la indemnización en ese sentido.

En relación a la indemnización, la sala sostiene que dadas las particulares circunstancias de la causa, lo que se debe no es una cantidad de dinero fija al momento de la constitución de la obligación, sino la suma dineraria que representa un valor o utilidad abstracto al que el acreedor aspira, con el objetivo de dejar indemne el daño emergente derivado de los gastos realizados por el contratista que fueron exigidos para la celebración del contrato, como fue el pago de las pólizas de caución realizados en moneda extranjera.

Causa 9.430/2021 “Cofradis SA C/ EN-M Defensa-Expte 108155721/19 s/ proceso de conocimiento”. Sala III. [24/06/2025](#)

CUESTIONES PROCESALES

**AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. DAÑOS Y PERJUICIOS.
EMPLEO PÚBLICO. LEY 27.742. RITUALISMO INÚTIL.**

Se desestima los agravios exhibidos por la parte demandada y se confirma la decisión de primera instancia que rechazó el planteo de falta de agotamiento de la vía administrativa. El voto de la mayoría considera que resulta aplicable en la cuestión planteada el artículo 32 de la ley 19.549, según la modificación introducida por el artículo 51 de la ley 27.742 que no exige la presentación del reclamo administrativo previo previsto en el artículo 30 de la ley, en los casos de daños y perjuicios contra el Estado Nacional. El voto concurrente del juez Facio considera que: (i) La primera línea argumentativa que permite dar respuesta al planteo que gira en torno a la falta de habilitación de la instancia que formuló la parte demandada está sustentada en el texto de la ley 19.549 que se hallaba vigente al momento de la interposición de la demanda; (ii) Los términos en que la demanda está formulada permiten apreciar que la actora pone en tela de juicio —como fraudulenta— la modalidad de contratación a la que acudió la parte demandada, desde su comienzo hasta su finalización, con arreglo a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ramos” y solicita el reconocimiento de diversos ítems indemnizatorios por la frustración a la “legítima expectativa de permanencia laboral”; (iii) Con esta comprensión del objeto de la demanda, no se halla involucrado, pues, ningún acto administrativo que deba ser impugnado con arreglo a los artículos 23, 24 y 25 de la ley 19.549 y a los artículos 84, 89 y 90 de su decreto reglamentario; (iv) Es determinante recordar que los institutos aniquiladores del derecho deben ser interpretados restrictivamente y no puede pasarse por alto el carácter irrenunciable que reviste el crédito que se propone obtener la actora, dado que se trata de un crédito alimentario; (v) “No puede exigirse el cumplimiento de un plazo de caducidad cuando el derecho invocado no requiere para su reconocimiento la declaración de nulidad de acto alguno, sino que tiene su origen en la supuesta omisión de la Administración, por la invocada falta de pago de las indemnizaciones que adeudaría la demandada por despido arbitrario”; (vi) Acerca del ámbito de la vía reclamatoria —en el que debe continuar este examen de admisibilidad de la demanda, dado que ya fue descartada la vía impugnatoria—, la Corte Suprema ha dicho que si bien a partir de la entrada en vigencia de la ley 25.344 —y la consiguiente sustitución de los artículos 30, 31 y 32 de la ley 19.549— se consagró como condición insoslayable para la viabilidad de la acción judicial la interposición de un reclamo administrativo previo, no corresponde resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa de forma dogmática, sin hacer mérito de las actuaciones agregadas a la causa; sobre todo si la solución impediría tener por habilitada la instancia y redundaría en desmedro de la garantía de

defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional;

(vii) Esta cámara, en pleno, resolvió que aun cuando normativamente fue suprimido por la reforma que la ley 25.344 (artículo 12) introdujo al artículo 32, inciso 'e', de la ley 19.549, respecto del reclamo administrativo previo, el "ritualismo inútil" traduce un principio jurídico que subsiste como tal (causa "Córdoba Salvador y otros c/ EN – Dirección General de Fabricaciones Militares s/ empleo público", pronunciamiento del 18 de mayo de 2011); (viii) Cobra una especial relevancia el siguiente dato: el Estado Nacional, cuando contestó la demanda, no formuló únicamente las "negativas" que prevé el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sino que expresamente desarrolló diversos argumentos que —según su mirada— llevarían a rechazar la demanda en el plano sustancial; (ix) Si se tiene en cuenta que el Estado Nacional se opuso a la pretensión sustancial de un modo que evidencia la ineficacia de retrotraer la cuestión al trámite administrativo, la exigencia del agotamiento de la vía administrativa comportaría un ritualismo inútil; (x) La segunda línea argumentativa tiene sustento en el texto actual de la ley 19.549, a partir de las modificaciones introducidas por la ley 27.742; (xi) En cuanto aquí interesa, la ley incorporó (o reincorporó), en el artículo 32, inciso 'e', una excepción a la obligatoriedad de transitar por la instancia administrativa, a través de un reclamo previo, cuando "mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil"; (xii) La aplicación al caso de la excepción a la exigencia del agotamiento de la vía administrativa relativa al "ritualismo inútil", se ve reforzada, aún más, por la incorporación (o reincorporación) de esa excepción a la ley de procedimientos administrativos, de acuerdo con el texto de la ley 27.742; (xiii) Por otro lado, sin calificar la relación jurídica que existió entre la actora y la administración, no puede soslayarse que la ley 27.742 modificó el artículo 32 de la ley 19.549 que prevé: "El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediere una norma expresa que así lo establezca y cuando [...] b) Se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual o extracontractual o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria"; (xiv) Puede añadirse, todavía, la plena vigencia de dos principios cardinales: 1. In dubio pro actione, rector en materia de habilitación de la instancia 2. La tutela judicial efectiva que tiene fundamento constitucional y convencional.

Causa 22.144/2022 "Pérez Diez, Mora c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ empleo público". Sala I. [03/06/2025](#)

AMPARO LEY 16.986. CUESTIONES DE COMPETENCIA. EXCUSACIONES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

En la instancia anterior, los jueces titulares de los Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1 y 11 se excusaron de intervenir en el proceso por razones de decoro y delicadeza, al encontrarse alcanzados personalmente por el impuesto a las ganancias cuya constitucionalidad era objeto de cuestionamiento. El juez del Juzgado n° 7, sorteado para dirimir la cuestión, rechazó ambas excusaciones por considerar insuficientes los argumentos esgrimidos. La sala confirmó esa decisión y rechazó las excusaciones, ordenando que el titular del Juzgado n° 1 reasuma el conocimiento del caso. Se consideró que las razones invocadas -decoro y delicadeza- no constituyen, en este caso, una causal válida de apartamiento. Se recordó que el instituto de la excusación, regulado en los artículos 17 y 30 del CPCCN, tiene carácter excepcional y debe interpretarse restrictivamente, ya que su aplicación implica el desplazamiento del juez natural y afecta el principio constitucional de legalidad en la competencia. En ese marco, se señaló que el impuesto a las ganancias cuestionado constituye una norma general que alcanza a todos los contribuyentes por igual, incluidos los magistrados, y que la obligación tributaria de estos existía con anterioridad a la sanción de la ley 27.743. Por tanto, no se advirtió una afectación particular que justifique la inhibición. Asimismo, se enfatizó que las excusaciones basadas en motivos subjetivos deben apoyarse en causas graves, no siendo suficiente la sola invocación de escrúpulos personales o de susceptibilidades, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema y la doctrina procesal. Se recordó que los jueces, por su rol, deben estar por encima de sus intereses personales y resolver con objetividad, por lo que se concluyó que no se configuraban los requisitos exigidos por el artículo 30 CPCCN y se ordenó que el titular del Juzgado n° 1 reasuma el conocimiento de las actuaciones.

Causa 16.312/2024 “Unión de Trabajadores del Estado de la República Argentina c/ EN – PEN – ley 27743 s/ amparo ley 16.986”. Sala II. [05/06/2025](#)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. SUPUESTOS DE INAPELABILIDAD.

Se confirma el pronunciamiento de primera instancia que admitió el planteo formulado por la parte actora y declaró la caducidad del incidente de caducidad de la instancia. La mayoría del tribunal considera que: (i) resulta incontrastable que desde la providencia por la cual se dispuso correr traslado del pedido de nulidad y de la caducidad de la instancia hasta el momento en que la parte actora planteó la caducidad del incidente de caducidad de la instancia transcurrió el plazo establecido en el artículo 310, inciso 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; (ii) Durante dicho período no surge que la parte demandada, única interesada en la prosecución del incidente, haya efectuado petición alguna; (iii) La parte demandada no se hallaba dispensada de controlar el trámite, porque no estaba suspendido ni se encontraba pendiente de pronunciamiento alguno de “exclusivo” impulso del juzgado; (iv) La carga de impulsar la notificación correspondía a la parte ejecutada que incluía la petición de que se vinculara el domicilio del letrado de la parte actora; (v) La alegación concerniente a la imposibilidad de efectuar la notificación no puede ser atendida porque la referida petición fue realizada con posterioridad al plazo del artículo 310, inciso 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación luego de que la parte actora planteó la caducidad del incidente. El voto concurrente de la jueza do Pico considera que: (i) La declaración de caducidad del incidente implicó, en los hechos, la desestimación del planteo de perención deducido por la demandada y, por tanto, la prosecución del proceso principal; (ii) Al haberse rechazado el pedido de perención mediante la declaración de caducidad del incidente que lo contenía, ello conllevó —por extensión— la negativa a declarar la perención de la instancia principal, supuesto que tampoco habría sido apelable si se hubiese tratado directamente con idéntico resultado; (iii). En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece —en lo pertinente—: “La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente”. En efecto, la norma citada limita el acceso a la segunda instancia exclusivamente a los supuestos en los que se admite la caducidad, con el objeto de permitir su eventual revisión; (iv) Por lo tanto, cuando —como en el caso— dicha pretensión es rechazada, no corresponde habilitar recurso alguno.

Causa 42.640/2022 “EN - DNM c/ LIN, JINLIANG s/PROCESO DE EJECUCION”. Sala I. [26/06/2025](#)

HONORARIOS

HONORARIOS PROFESIONALES. CADUCIDAD DE INSTANCIA. LETRADO POR DERECHO PROPIO. CARÁCTER DE PARTE EN EL PLEITO.

El tribunal de grado denegó el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Isla Rodríguez Vissio —letrado por derecho propio— contra la providencia que lo había intimado para que —en atención a no ser parte en las actuaciones— aclarara el motivo por el cual requirió la caducidad de la instancia.

Interpuesta la queja respectiva, la sala confirmó la decisión adoptada. Afirmó la inexistencia de un gravamen insusceptible de reparación ulterior, independientemente de la alegada regulación de honorarios provisorios en favor del profesional quejoso, máxime, cuando el auto cuestionado no importaba una privación de su derecho a que se le determine el resto de sus emolumentos.

Causa 32.149/2006 “Recurso Queja N° 4 – Neira, Eduardo Antonio c/ E.N. – Presidencia – SI Resol 228/06 (PFA) s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”. Sala IV. [10/06/2025](#)

HONORARIOS. INTERESES. UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA). MORA. LEY ARANCELARIA. LEY PRESUPUESTARIA. TASA DE INTERES. PAUTAS DE LIQUIDACIÓN. IVA.

La sala analizó la cuestión planteada en el caso, vinculada a determinar si se configuró la mora del Estado Nacional en el pago de los honorarios regulados en UMA y, por ende, si resultaba procedente o no el cómputo de intereses a tal efecto. Dejó sentadas las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “González” (Fallos: 344:3146) y “Martínez” (Fallos: 343:1894), en cuanto al desplazamiento de la norma arancelaria por la norma presupuestaria, en lo referente al plazo, procedimiento y cálculo de intereses, cuando se trate de una deuda dineraria a cargo del Estado Nacional. Así, concluyó que en el caso no se configuraba la mora derivada de las normas presupuestarias, sin perjuicio de lo cual resultaba procedente el reclamo de intereses compensatorios durante el período de espera legal. Luego, trató el tema vinculado a la tasa de interés

aplicable y, con fundamento en lo decidido por la Sala IV en un caso similar, aplicó la tasa anual del 6%. Finalmente, estableció las pautas metodológicas aplicables a los efectos del cómputo de intereses regulados en UMA, de forma similar —en lo sustancial— a las otras Salas del fuero. Preciso sus alcances con relación al IVA.

Causa 47.152/2017 “Levalle, Jorge Oscar y otros c/ EN - M Seguridad s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Sala III. [10/06/2025](#)

ART. 730 CCCN. APLICACIÓN DEL TOPE. HONORARIOS REGULADOS EN UMA. CONVERSIÓN EN PESOS. INTERPRETACIÓN SISTÉMICA DE LA LEY. VALOR DE LA UMA AL MOMENTO DE LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.

La sala analizó la cuestión planteada en el caso, vinculada a determinar —existiendo un monto de condena establecido por liquidación aprobada judicialmente—, si a los efectos de la aplicación del tope o límite de responsabilidad del 25% y el consecuente prorratio —o no—, regulados en el art. 730 del CCCN, debía computarse el monto resultante de convertir, en pesos, la cantidad de UMA fijados como honorarios profesionales correspondientes a primera instancia, o bien al valor vigente de la UMA al momento de la aprobación judicial de la liquidación, o bien al valor vigente de la UMA al momento de la regulación judicial firme, como sostenía el deudor. El tribunal concluyó que el cálculo debe efectuarse tomando el valor vigente de la UMA al momento de la aprobación judicial de la liquidación. Ello así, con fundamento en una interpretación teleológica, razonable y sistémica de la norma jurídica examinada.

Causa 69.216/2018 “Araoz 2323 SA c/ Edenor SA s/ expropiación-servidumbre administrativa”. Sala III. [19/06/2025](#)

ART. 730 CCCN. APLICACIÓN DEL TOPE. HONORARIOS REGULADOS EN UMA. CONVERSIÓN EN PESOS. VALOR DE LA UMA AL MOMENTO DE LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.

La sala analizó la cuestión planteada en el caso, vinculada a determinar —existiendo un monto de condena establecido por liquidación aprobada judicialmente—, si a los efectos de la aplicación del tope o límite de

responsabilidad del 25% y el consecuente prorratio —o no—, regulados en el art. 730 del CCCN, debía computarse el monto resultante de convertir, en pesos, la cantidad de UMA fijados como honorarios profesionales correspondientes a primera instancia, o bien al valor vigente de la UMA al momento de la aprobación judicial de la liquidación, o bien al valor vigente de la UMA al momento de la regulación judicial firme, como sostenía el deudor. El tribunal concluyó que el cálculo debe efectuarse tomando el valor vigente de la UMA al momento de la aprobación judicial de la liquidación. Ello así, por aplicación del criterio adoptado por el tribunal de alzada -en la causa CAF n° 69.216/2018- respecto a una cuestión similar traída a su conocimiento.

Causa 848/2023 “EN - M Desarrollo Productivo c/ FB Lineas Aereas SA - Dispo 720/22 s/ proceso de ejecución”. Sala III. [19/06/2025](#)

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO DE CONOCIMIENTO. DTO. 765/2024. SADAIC. MEDIDA CAUTELAR.

La sala confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la medida cautelar solicitada por SADAIC contra el decreto 765/2024 y la resolución conjunta 2/2024. Se examinaron los dos requisitos esenciales para el dictado de medidas cautelares: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Respecto del primero, el tribunal señaló que SADAIC fundó su pretensión en la supuesta inconstitucionalidad del decreto 765/2024, que modificó el concepto de “representación o ejecución pública” previsto en el decreto reglamentario 41.223/1934, que a su vez reglamenta la ley 11.723 de propiedad intelectual. Se observó que, de una evaluación preliminar, el decreto fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional, al igual que el decreto modificado. Esto supone, prima facie, que el Ejecutivo actuó dentro de los límites de su competencia constitucional. Además, se remarcó que la medida cautelar solicitada atacaba un acto administrativo revestido de presunción de legitimidad, lo cual exige que el peticionante demuestre manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad del acto impugnado, extremo que no surgía con la evidencia requerida en esta etapa.

Las objeciones planteadas por SADAIC -como el exceso reglamentario, la afectación del derecho de propiedad intelectual, la violación al principio de legalidad, y la inconstitucionalidad de la redefinición de “ejecución pública”- requieren un debate de fondo que excede el acotado análisis cautelar. En ese marco, se concluyó que no se configuraba una verosimilitud del derecho en términos claros u ostensibles. En cuanto al peligro en la demora, el tribunal consideró que los elementos probatorios aportados por la actora - publicaciones periodísticas, declaraciones públicas de terceros y un informe contable- eran insuficientes para acreditar un daño grave e irreparable. Observó que el informe contable acompañado por SADAIC era una certificación unilateral, elaborada a pedido de parte, sin control de la contraparte, que además no demostraba la efectiva disminución de ingresos atribuible directamente al decreto cuestionado. A ello se sumaba que los porcentajes informados eran variables, y los datos presentados no reflejaban de manera precisa el supuesto impacto económico irreparable sobre la sociedad ni sobre sus representados.

Causa 20.486/2024/1 “Incidente N° 1 - ACTOR: SADAIC DEMANDADO: EN – Dto. 765/24 s/ inc apelación”. Sala II. [10/06/2025](#)

MEDIDA CAUTELAR. ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. DICTADO DE CLASES. HABILITACIÓN EDILICIA. APROBACIÓN TÁCITA DE ESTATUTO.

La fundación actora requirió -como medida cautelar autónoma- la suspensión de los efectos del acto dictado por la Subsecretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Capital Humano de la Nación, que había dispuesto suspender preventivamente las actividades académicas desarrolladas en la Universidad del Sur de Buenos Aires y la matriculación para el presente ciclo lectivo. Ello, hasta que se cumpliera con presuntas irregularidades atinentes a su habilitación edilicia, detectadas en un informe de fiscalización producido el 24/10/2024.

El tribunal de primera instancia rechazó la tutela en comentario, por entender que no se hallaba probada la verosimilitud del derecho invocado y de la ilegitimidad denunciada. En este sentido, apuntó que el análisis de la compleja entidad fáctico-jurídica del pleito excedía el estrecho marco de conocimiento precautorio.

Recurrida tal decisión por la parte accionante, la sala revocó el pronunciamiento del a quo. Expuso el informe del 24/10/2024 -cuyos

fundamentos dieron sustento al acto en crisis- había corroborado el efectivo dictado de clases al alumnado inscripto durante el año 2024. Ante el escenario descrito, sostuvo que la denegatoria de la medida cautelar afectaría gravemente al demandante, los alumnos y docentes involucrados, mas no así a la Administración en caso de su admisión. Máxime, cuando la definición de tal circunstancia sólo dependía del obrar y diligencia del Estado Nacional en dar respuesta al recurso administrativo pendiente de resolución. Por lo demás, advirtió —en forma preliminar— una elevada apariencia de certeza en los argumentos actorales relativos a la aprobación tácita de su estatuto y a la desproporción de la sanción adoptada respecto de las observaciones efectuadas en torno a la habilitación del establecimiento educativo.

Causa 615/2025 “Fundación Grupo Perfil para la Formación, la Educación y el Desarrollo Profesional y Cultural en Periodismo y Ciencias de la Comunicación c/ E.N. – M. Capital Humano – Sec Educación – 134911905/24 s/ medida cautelar (autónoma)”. Sala IV. [05/06/2025](#)

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. PROCEDIMIENTO ARBITRAL. COMPETENCIA JUDICIAL. MEDIDA CAUTELAR. SUSPENSIÓN PROVISORIA DEL ACUERDO INTEGRAL DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL ACCESO OESTE.

En primera instancia, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Estado Nacional- Dirección Nacional de Vialidad y en consecuencia, se dispuso la suspensión provisoria de los efectos del artículo décimo sexto ("ARBITRAJE") del Acuerdo Integral de Renegociación Contractual del Contrato de Concesión del Acceso Oeste y se ordenó a la parte demandada -Grupo Concesionario Oeste SA- que se abstuviera de continuar impulsando el procedimiento arbitral identificado como Caso CCI n° 27320/AJP caratulado "Grupo Concesionario del Oeste SA (Argentina) c/ Estado Nacional -Republica" hasta tanto se dictara sentencia definitiva en la causa. La sala sostuvo -respecto de la competencia judicial- que en atención a la entidad de los derechos involucrados, como así también a las evidentes razones de orden público que podrían verse afectadas, no resultaba viable convalidar que la Administración encomendara a árbitros particulares la resolución definitiva de la controversia suscitada en autos.

Acerca de la medida cautelar, afirmó que la cuestión expuesta evidenciaba una complejidad tal que aconseja suspender los efectos del artículo 16 del Acuerdo Integral de Renegociación Contractual hasta tanto se analizara la cuestión de fondo y se dictara sentencia definitiva en los autos principales. Añadió que la verificación de la verosimilitud del derecho invocado, la idoneidad de la medida decretada y el riesgo serio e inminente de sufrir perjuicios en los derechos tanto del Estado Nacional como de los usuarios y consumidores (art. 16 de la ley 26.854) se apreciaban como derivaciones lógicas -e ineludibles- de la decisión arribada por el Tribunal respecto a la improcedencia de someter la presente controversia a un procedimiento arbitral.

Causa 59.107/2022/1/2 “Incidente N° 2- ACTOR: EN-DNV DEMANDADO: Grupo Concesionario del Oeste SA-Dto 608/18 s/ inc apelación. Sala V. [03/06/2025](#)

MIGRACIONES

RECURSO JUDICIAL DIRECTO. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EXPULSIÓN DEL PAÍS. DISPENSA POR MOTIVOS DE REUNIFICACIÓN FAMILIAR.

En primera instancia, el juez rechazó el recurso de la actora y confirmó las disposiciones SDX n° 291105/15 y 161135/19 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, dictadas en el marco del expediente administrativo n° 48790/2011, en cuanto declararon irregular la permanencia en el país del Sr. Carlos Alberto Arguello Venialgo, ordenaron su expulsión del territorio nacional y prohibieron su reingreso por el término de ocho años.

La sala hizo lugar al recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia apelada, y declaró la nulidad de las disposiciones SDX n° 291105/15 y 161135/19, en tanto que los actos impugnados aplicaron de manera errónea el derecho que rige el caso y, consecuentemente, no se expidieron de manera adecuada acerca del pedido de dispensa formulado por el actor, analizando la situación a la luz de los estándares jurídicos internacionales e internos aplicables.

Causa 81/2020 “Arguello Venialgo, Carlos Alberto c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”. Sala V. [17/06/2025](#)

TRIBUTOS

MEDIDA CAUTELAR. ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. IMPOSICIÓN DE TASA MUNICIPAL. INTERFERENCIA DE COMPETENCIAS FEDERALES.

La jueza de primera instancia rechazó la medida cautelar de no innovar solicitada, cuyo objeto consistía en que se ordenara a la Municipalidad de Luján que se abstuviera de intimar, reclamar administrativa o judicialmente mediante juicio de apremio o ejecución fiscal la “Tasa por Habilitación de Estructuras Soporte de Antenas e Infraestructuras Relacionadas” por los períodos fiscales 2016 a 2021 hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

La sala revocó dicha resolución y concedió la medida cautelar solicitada. En tal sentido, afirmó que de un examen preliminar de las actuaciones, se advertía que la pretensión de la Municipalidad de Luján aparecía, en el estrecho marco de conocimiento del proceso cautelar, en oposición a la competencia específica de la autoridad nacional para fijar las tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de las tecnologías de la información y las comunicaciones (conf. arts. 3º, 4º y 6º de la ley 19.798 y arts. 3º y 4º de la ley 27.078).

Causa 14.342/2024 “Incidente N° 1- ACTOR: Telefónica Móviles Argentina SA DEMANDADO: ENACOM - Municipalidad de Lujan - Res 540/21 - Dto 691/24 s/ inc de medida cautelar.”. Sala V. [03/06/2025](#)

SIPER. INCONSTITUCIONALIDAD RESOLUCIÓN ARCA. VAGUEDAD EN TACHA DE INCONSTITUCIONALIDAD. PLANTEO CONJETURAL. SANCIONES ENCUBIERTAS.

La firma actora promovió demanda con el propósito de: (i) impugnar la resolución administrativa que la había calificado en la categoría “D – Alto Riesgo” —según los parámetros del Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)—,

en razón de su improcedencia y su afectación a diversos derechos de raigambre constitucional que estimó vulnerados; y (ii) readecuar su categorización al apartado “A – Muy Bajo Riesgo”.

La sentencia de primera instancia rechazó la pretensión, en tanto el acto objetado carecía de vicios que provocaran su invalidez.

Apelado el pronunciamiento, la sala confirmó la decisión de grado. Expuso que la tacha de inconstitucionalidad de la resolución general que había instituido el SIPER —en el entendimiento de que creaba “sanciones encubiertas”— denotaba una gran amplitud, poca claridad y notoria vaguedad. Concluyó en que se trataba de afirmaciones meramente conjeturales; máxime cuando —desde un plano hipotético— tales pretendidas sanciones habrían sido establecidas por otras disposiciones generales y complementarias del Fisco Nacional, que no recibieron impugnación expresa y concreta en el escrito de inicio.

Causa 17.338/2020 “Cofco International Argentina SA c/ AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva”. Sala IV. [10/06/2025](#)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. INGRESOS NO COMPUTABLES. DIVIDENDOS. DOCTRINA “TELECOM” (FALLOS: 347:2452).

Frente a la confirmación, por el Tribunal Fiscal de la Nación, de la resolución que había determinado de oficio un resultado impositivo en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2013 —con sustento en que los dividendos no daban lugar a la deducción de los gastos en la liquidación del prorrateo, por tratarse de “ingresos no computables”—, esta Cámara había rechazado el recurso de la firma bancaria actora. Empero, la Corte Suprema revocó tal decisión, con remisión expresa a lo resuelto en Fallos: 347:2352 (“Telecom Argentina S.A.”).

Desinsaculada la Sala IV para dictar un nuevo pronunciamiento en autos, el tribunal admitió el recurso. Al respecto, expuso que la evolución normativa en torno a los dividendos o utilizadas en la gabela en examen: (i) demostraba que aquéllos derivan de renta alcanzada por el Impuesto a las Ganancias en cabeza de la sociedad que los distribuye y comportan ganancia “no computable” para los accionistas receptores a fin de evitar la doble imposición de una misma renta imponible; y (ii) daba cuenta de las consecuencias que genera la calificación de rentas “no computables” en materia de deducibilidad de gastos a ellas asociados.

Ante el escenario descrito, coligió que las rentas “no computables” no resultaban equiparables a las “rentas no gravadas” o “exentas” a efectos de aplicar el “prorratio de gastos”. Por consiguiente, admitió los argumentos de la actora en cuanto arguyó que los resultados de los certificados de participación constituían ganancia gravada por la que los fideicomisos financieros ya abonaron el gravamen; circunstancia por la cual aquellos resultados comportaban renta no computable en cabeza del Banco Hipotecario S.A.

Causa 30.949/2022 “Banco Hipotecario S.A. (TF 57598025-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Sala IV.
[24/06/2025](#)



***SENTENCIAS DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN***



SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ADUANA

INFRACCIONES ADUANERAS. IMPORTACIÓN. MULTAS.

La cámara confirmó la multa aplicada por la Dirección General de Aduanas (DGA) a la despachante de aduana y a la importadora por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, ap. 1, inc. a, del Código Aduanero por considerar que las mercaderías importadas (unidades evaporadoras y condensadoras de aire acondicionado) constituían una unidad clasificatoria a la que le resultaba aplicable el procedimiento especial de despacho en forma conjunta (equipo de aire acondicionado tipo "split").

La Corte, por mayoría, revocó este pronunciamiento.

Consideró que la interpretación sostenida conllevaba tornar en obligatoria una de las normas -el pto. 2 a) del Anexo II de la resolución general 2212/2007- incluidas en un régimen opcional para aquellos sujetos que no optaron por acogerse a sus beneficios y que, por lo tanto, no se encuentran alcanzados por sus disposiciones.

Recordó que son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente y señaló que tales circunstancias no se verificaban en autos. Concluyó que resultaba improcedente la sanción impuesta ya que no surgía de las actuaciones que se hubiese efectuado una "declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación", en tanto las partes fueron contestes en que la mercadería despachada y librada a plaza era la misma en cada una de las declaraciones.

Causa 34200003/2009/CS001 "SIMSA AIRE ACONDICIONADO S.R.L. y otro c/ Ministerio de Economía y Producción y otro s/ contencioso administrativo-varios". Justicia Federal de Córdoba. [25/06/2025](#)

MEDIDA CAUTELAR

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO. CUESTIÓN ABSTRACTA. VENTA DE COMBUSTIBLES. MEDIDA CAUTELAR.

La cámara reconoció a la empresa actora el derecho a recibir, precautoriamente, un cupo mínimo de biodiésel a partir de asignársele el carácter de “sujeto promocionado”, en los términos del art. 13 y siguientes de la ley 26.093.

Ante el recurso interpuesto por el Estado demandado la Corte declaró inoficioso emitir pronunciamiento en la causa ya que, con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante el Tribunal, se sancionó la ley 27.640 que aprobó el nuevo “Marco Regulatorio de Biocombustibles” y dejó sin efecto la ley 26.093 antes mencionada y sus normas reglamentarias.

Recordó que sus sentencias deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario y también que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar.

Causa 2.755/2019/1/1/RH001 “Recurso Queja N° 1 - Incidente N° 1 - Explora SA c/ EN-Secretaria de Gobierno de Energía s/ inc. apelación”. Sala V. [03/06/2025](#)

PROMOCIÓN INDUSTRIAL

DECRETOS PROVINCIALES. NULIDAD. PROMOCIÓN INDUSTRIAL.

El Estado Nacional — Ministerio de Economía – promovió demanda contra la Provincia de La Rioja, a fin de que se declare la nulidad absoluta del decreto 336 dictado en el año 2002 por el Poder Ejecutivo de ese estado local.

Expuso que el Poder Ejecutivo provincial, mediante el dictado del decreto otorgó a un laboratorio beneficios promocionales por \$9.400.000 en el marco del régimen establecido por la ley 22.021. Precisó, además, que esos beneficios promocionales habían sido originalmente concedidos a otras

empresas y, finalmente, ante la imposibilidad de aquéllas de concretar su proyecto, fueron asignados al laboratorio en cuestión.

Corrido el traslado de la demanda, el laboratorio demandado respondió que siempre había cumplido con los requisitos establecidos por la normativa vigente en cuanto a niveles de producción y ocupación de mano de obra para poder acceder a los beneficios promocionales establecidos por el citado régimen legal.

Por su lado, la codemandada, la Provincia de La Rioja, contestó demanda y sostuvo – en una ajustada síntesis - la legitimidad del decreto en la medida en que no reformuló ningún proyecto ni otorgó nuevos beneficios fiscales sino que admitió la cesión de beneficios preexistentes ya otorgados y previamente aprobados.

Causa 268/2008 (44-E)/CS1 “Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. [10/06/2025](#)

RECURSO EXTRAORDINARIO

SENTENCIA ARBITRARIA. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. RECURSO EXTRAORDINARIO.

La suprema corte provincial anuló una sentencia de la cámara en lo civil y comercial que había hecho lugar a una acción de amparo tendiente a que se ordene la inscripción del plano de mensura presentado por el accionante. Consideró que la cámara dictó la sentencia sin analizar la cuestión de competencia planteada por la demandada ni los recaudos de procedencia de la acción de amparo intentada y resolvió que la causa debía tramitar ante la justicia en lo contencioso administrativo.

El actor interpuso un recurso extraordinario aduciendo que, transcurridos más de cuatro años desde el inicio del litigio, la decisión de la corte local que anulaba la sentencia y ordenaba una nueva tramitación ante otro fuero afectaba sus derechos constitucionales.

La Corte desestimó el recurso.

Comenzó recordando que la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica. Concluyó que el recurso intentado era formalmente inadmisibles, toda vez

que el apelante solo expresaba su discrepancia con la valoración del tribunal respecto de los presupuestos de habilitación formal del amparo efectuados por el a quo sobre la base de prescripciones de derecho público local, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos conducentes del caso o la irrazonabilidad de las conclusiones. Señaló que la decisión del superior tribunal local encontraba fundamento suficiente, por un lado, en la consideración de que la vía elegida no resultaba procedente por estar en tela de juicio un acto al que no podía endilgársele arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por versar sobre una materia opinable que exigiera una mayor amplitud de debate o de prueba. Por otra parte, el tribunal fundaba su decisión en la existencia de un procedimiento específico en el ámbito local, regulado por la ley provincial 11.330, para debatir las pretensiones de naturaleza administrativa.

Agregó que no se advertía así una aplicación irrazonable del ordenamiento local ni una decisiva carencia de fundamentación ni que la resolución atacada colocara al recurrente en una situación de privación de justicia que afectara -en forma directa e inmediata- su defensa en juicio ya que, tal como había resuelto la corte local, aquél quedaba sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado donde podía seguir defendiendo sus derechos.

Causa 1.140/2021/RH001 “López, Bernardo c/ Servicio de Catastro e Información Territorial s/recurso de amparo”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. [19/06/2025](#)

TRIBUTOS

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACIÓN, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES. SENTENCIA ARBITRARIA. OMISIÓN EN EL PRONUNCIAMIENTO. MUNICIPALIDADES. COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS. PROVINCIAS. FEDERALISMO DE CONCERTACIÓN.

Una empresa que tiene como actividad principal la producción y venta de combustibles líquidos promovió una demanda contra la Municipalidad de La Banda del Río Salí - Provincia de Tucumán- en la que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de algunos artículos del Código Tributario Municipal que establecen un gravamen denominado "Tributo Económico Municipal"

(TEM) por considerarlo contrario a las leyes 23.966, que creó el impuesto a los combustibles líquidos, y 23.548 de coparticipación federal de impuestos. El tribunal superior provincial desestimó la demanda y la actora interpuso un recurso extraordinario ante la Corte, que revocó este pronunciamiento apelado y ordenó que se dicte un nuevo fallo.

Consideró que la decisión apelada tenía defectos de fundamentación que afectaban de modo directo e inmediato la garantía de defensa en juicio que asistía a la recurrente. Expresó que la propia corte provincial se fundó en el artículo 135 de la constitución local que hace referencia, entre los recursos municipales, a los tributos fijados “en armonía con el régimen impositivo provincial y federal” y los fondos “por coparticipación nacional y provincial” que los conforman, por lo que la afirmación posterior que postula que “la extensión de las facultades tributarias municipales se encuentra definida a partir de una decisión del poder constituyente provincial” resulta dogmática o, cuando menos, superficial.

Causa 1.867/2021/RH1 Refinería del Norte S.A. c/ Municipalidad de La Banda del Río Salí s/ inconstitucionalidad. Corte Suprema de Justicia de la Nación. [25/06/2025](#)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACIÓN, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES. COMERCIO INTERPROVINCIAL. IGUALDAD. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ADUANA INTERIOR. PROVINCIAS.

La actora inicia -en el marco de la competencia originaria- acción declarativa de certeza contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se despeje el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de aplicarle una alícuota diferencial más gravosa en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por el hecho de no tener su planta industrial en la jurisdicción provincial. Entiende que las normas cuestionadas violan el reparto constitucional de competencias entre el gobierno federal y las provincias, y la prohibición de instituir aduanas interiores.

La provincia solicita el rechazo de la demanda fundada en que la medida debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo.

En primer lugar, la Corte aclaró que la cuestión debatida no tiene un mero carácter consultivo ni el perjuicio alegado es puramente hipotético, sino que,

por el contrario, la actora ha demostrado su condición de contribuyente y también ha ingresado el impuesto sobre los ingresos brutos a la tasa del 4,75% que estima inconstitucional. Por ello, cuenta con interés suficiente en la declaración de certeza pretendida en cuanto busca restablecer su situación impositiva frente al fisco bajo aquellas normas que reputa constitucionalmente válidas, sin incurrir por ello en incumplimientos susceptibles de sanción.

En cuanto al fondo del asunto consideró que la cuestión resulta análoga a la resuelta en Fallos 340:1480 y "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del", sentencia del 31 de octubre de octubre de 2017.

Señaló que la aplicación del artículo 22 de la ley impositiva local 10.324, al gravar la actividad desarrollada por la actora con la alícuota del 4% o 4,75% o la establecida "para el comercio mayorista si ésta resultare inferior", obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

Consideró el Tribunal que queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad, y se altera la corriente natural del comercio, instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional, para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la legislación fiscal impugnada.

Causa 1.196/2016 "Cepas Argentinas S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza". Corte Suprema de Justicia de la Nación. [03/06/2025](#)

UNIVERSIDAD

CONCURSOS UNIVERSITARIOS. DOCENTES. UNIVERSIDAD. PROFESOR UNIVERSITARIO.

La Corte debió resolver si resulta legítima la integración del jurado del concurso docente en el que participaba el actor, con un estudiante y un egresado.

Los antecedentes del caso fueron los siguientes: el accionante interpuso el recurso directo previsto en la ley 24.521 con el objeto de que se declarara la

nulidad de las resoluciones del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario) y 811/2018 del Consejo Superior de dicha casa de estudios. En su escrito inicial explicó que se había inscripto en el concurso para cubrir el cargo de Profesor Adjunto de la Cátedra de Fisiología Humana y, al notificársele la integración del Jurado, había decidido impugnarla porque incluía un estudiante y un graduado. Alegó que dicha conformación contradecía lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Educación Superior 24.521.

La cámara interviniente rechazó el recurso directo y confirmó la resolución del Consejo Superior de la UNR.

Para resolver de ese modo, partió de una exégesis del artículo 51 de la ley 24.521 según la cual “lo que la facultad y universidad deben garantizar en cada caso es que las personas designadas como jurado reúnan las características de idoneidad, imparcialidad y rigor académico necesario para asegurar un correcto concurso docente universitario, de forma que todos los concursantes sean evaluados con iguales pautas y rigor académico superior” y, desde esa perspectiva, evaluó las “numerosas constancias acompañadas en forma digital, que tanto el jurado egresado como la alumna poseen las condiciones de idoneidad y rigor académico que la norma exige para evaluar a los concursantes a docentes universitarios.

Con dichos elementos, concluyó en que los integrantes cuestionados por el actor cumplían con los recaudos de idoneidad, imparcialidad y rigor académico y, por ende, con las exigencias impuestas por la Ley de Educación Superior para formar parte del jurado del concurso docente.

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en lo referente a la interpretación de las normas de carácter federal.

La Corte revocó la sentencia apelada y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

Para resolver de ese modo, consideró que si bien las universidades son autónomas para establecer las normas y procedimientos que estimen convenientes para elegir a sus docentes, tienen que respetar los principios organizativos de la educación superior delineados por el legislador. Entre ellos, deben garantizar que los miembros de los jurados encargados de evaluar los méritos y aptitudes de los postulantes a ingresar al cuerpo docente posean la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico, en tanto así lo exige el artículo 51 de la ley 24.521.

Agregó que el reglamento de la UNR no se encarga de asegurar que los integrantes no docentes del jurado sean “personas de idoneidad indiscutible (...) que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico”. En

el caso de los graduados – añadió - más allá de dejar abierta la regulación a lo que decida cada Facultad, la norma solo exige que se hayan titulado en la institución. Pero esa sola circunstancia no implica que la persona tenga conocimientos sobresalientes en el ámbito académico y, por ende, no cumple con la exigencia legal referida. En cuanto a los estudiantes, la cuestión es aún más clara sostuvo la Corte. El hecho de haber aprobado más de la mitad de la carrera, aunque se incluya la unidad pedagógica concursada, no alcanza para demostrar excelencia académica ni, mucho menos, “idoneidad indiscutible”.

Que, en tales condiciones, concluyó la Corte, el artículo 16 de la Ordenanza 525 de la UNR se revela incompatible con los principios de organización de la educación superior fijados por la Ley de Educación Superior y, por ese motivo, debe ser declarado ilegítimo.

También se hizo referencia a que la invalidez de la norma reglamentaria se produce porque generaliza la excepción y no porque no garantiza la idoneidad de los jurados no docentes.

Causa 91.714/2018/CS001 “Aranalde, Gabriel Ignacio c/ Universidad Nacional de Rosario s /recurso directo ley de educación superior ley 24.521”.
Justicia Federal de Rosario. [03/06/2025](#)

REMISIONES, ART. 280, QUEJAS Y OTROS

Causa 69.279/2019/2/RH1 “Vásquez Narváez, Fernando Heli c/ EN - M. Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Desestima. Falta de fundamentación. Sala I. [03/06/2025](#)

Causa 6.024/2021/1/RH1 “Tolck, Nilda Mónica c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal –expte. 28.368– s/ ejercicio de la abogacía - ley 23.187 - art. 47”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [03/06/2025](#)

Causa 80.098/2017/CS1 Causa 80.098/2017/1/RH1 “Panasonic do Brasil Ltda. c/ EN – AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [03/06/2025](#)

Causa 33.035/2023/CS1 “Magalcuer SA (TF 70889415-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [03/06/2025](#)

Causa 6.043/2022/CS1 “Bonavía, Horacio Julio (TF 48409-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Declara inoficioso. Sala I. [03/06/2025](#)

Causa 65.284/2018/CA1-CS1 “Lin, Jinhong c/ EN- M Interior OP y VDNM s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Revoca. Remisión “Huang”. Sala V. [03/06/2025](#)

Causa 3.365/2024/CS1-CA2 “Chtcherbina, Nicolai y otro c/ PFA - cuestiona práctica de autoridad pública s/ amparo ley 26.986”. Declara competencia. Sala V. [03/06/2025](#)

Causa 5.253/2023/CS1 “CTI Norte Compañía de Teléfonos del Interior SA (TF 27344-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [10/06/2025](#)

Causa 59.607/2017/3/RH1 “Puma Cruz, René Héctor c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [10/06/2025](#)

Causa 45.179/2019/2/RH1 “Ojeda Ávalos, Víctor Ariel c/ EN –M Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [19/06/2025](#)

Causa 14.896/2020/1/RH1 “Vellano, Pablo Daniel c/ EN – M Seguridad - PFA s/ amparo por mora”. Queja. Desestima. Sala I. [19/06/2025](#)

Causa 60.343/2019/1/RH1 “Cazal Troche, Rubén Darío y otro c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [19/06/2025](#)

Causa 22.193/2021/1/RH1 “Raizen Argentina SAU c/ EN - AFIP - DGA - SIGEA 13289-2876 2876 2883 2870 2873 -2019 s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [19/06/2025](#)

Causa 18.275/1999/CS1 “Pampa Energía S.A. c/ Secretaría de Recursos Naturales y D S Resol 1015/98 s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [19/06/2025](#)

Causa 30.183/2023/CS1 “Xeitosiño SA (TF 15818768-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [19/06/2025](#)

Causa 11.609/2021/CS1 “Suavestar SA y otro c/ EN - M° Desarrollo Productivo - exp. 48648831/20 s/ recurso directo ley 24240 - art. 45”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [19/06/2025](#)

Causa 51.113/2017/CA1-CS1 “Zárate Delgado, Julio César c/ EN –M Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Deja sin efecto. Remisión “Otoya Piedra”, “C.G.A.”. Sala V. [19/06/2025](#)

Causa 7.199/2023/CS1 “Minera Santa Cruz SA (TF 55646737-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [19/06/2025](#)

Causa 72.155/2022/CS1 “Amiaggi SA (TF 91422620-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [19/06/2025](#)

Causa 33.119/2019/CA1-CS1 Causa 33.119/2019/2/RH1 “Vera Pereira, Marco c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [25/06/2025](#)

Causa 7.863/2024/CS1 “Transportadora de Gas del Sur SA – TF 39010-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [25/06/2025](#)

Causa 30.425/2023/CS1 “Transportadora de Gas del Sur SA (TF 38428 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [25/06/2025](#)